

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR**

Calle 15 Carrera 5 Piso 4, Edif. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – Tel. 5809548
j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar- Cesar

Valledupar, Dieciocho (18) de Agosto del año 2022.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al despacho memorial de incidente de regulación de honorarios presentado por el apoderado judicial de la parte demandante. Provea.

CILIA MERCEDES BECERRA ZUÑIGA
Secretaria

Valledupar, Diecinueve (19) de Agosto del año (2022).

Asunto: EJECUTIVO LABORAL

Demandante: BERTILDA JOSEFA ARIAS OCHOA

Demandado: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

Radicado: 20001.31.05.002.2006.00002.00

Decisión: No se tramita incidente.

AUTO :

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se tiene que, el apoderado judicial de la parte ejecutante, presentó escrito de incidente de regulación de honorarios profesionales, debido a revocatoria de poder comunicada a este por la demandante el día 22 de agosto de 2020, comunicación que anexa a la presente solicitud.

Revisado el expediente digital, se observa que, en los documentos anexados, reposa certificado emitido por esta agencia judicial de fecha 22/09/2020, en el cual se puede evidenciar que el proceso de la referencia se encuentra terminado por auto de fecha 20/09/2018 por pago total de la obligación.

Para el caso en concreto tenemos que, en cuanto a los incidentes, el artículo 37 del CPT y SS estipula que *“Los incidentes sólo podrán proponerse en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, a menos de que se trate de hechos ocurridos con posterioridad; quien los propone deberá aportar las pruebas en la misma audiencia; se decidirán en la sentencia definitiva, salvo los que por su naturaleza y fines requieren de una decisión previa.”*

Así mismo, el artículo 76 del C.G.P. aplicable al procedimiento laboral por mandato del Artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., indica que el incidente de regulación de honorarios *se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior*, en ese orden de ideas, esa independencia debe entenderse surtida en el tiempo en que existe o se encuentra vigente un proceso, lo que permite dar por sentado que, en los procesos laborales, no existe norma que autorice u ordene tramitar asunto alguno una vez haya terminado el proceso.

Así las cosas, el despacho establece no dar trámite a la solicitud, ya que el incidente de regulación de honorarios es presentado por el apoderado judicial del demandante tiempo después de haberse decretado la terminación del proceso, más exactamente 2 años, 1 mes; 4 semanas después de terminado este.

En mérito de lo expuesto anteriormente, este Juzgado Segundo Laboral del Circuito administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

NUMERAL UNICO: No dar trámite al incidente de regulación de honorarios presentado por el Dr. CESAR DE JESUS GARCIA POTES, conforme a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 22 de Agosto de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 88
La secretaria 

REPUBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR**

Calle 15 Carrera 5 Piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – Tel. 5809548

Valledupar, dieciocho (18) de agosto de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso ordinario laboral seguido por NESTOR LIZARAZO VARGAS contra ALMACENES ÉXITO S.A. RAD. 20001.31.05.002.2017.00254.00, informándole que llegó procedente de la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, donde por sentencia del 19 de Mayo de 2022, confirma la sentencia proferida por esta agencia judicial el 28 de mayo de 2020. Provea.



CILIA BECERRA ZUÑIGA
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR**

Valledupar, diecinueve (19) de Agosto de 2022.

Referencia: Ordinario Laboral

Demandante: NESTOR LIZARAZO VARGAS

Demandado: ALMACENES ÉXITO S.A.

Radicado: 20001. 31.05.002. 2017.00254.00

AUTO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, en sentencia del 19 de mayo de 2022.

Fíjense agencias en derecho a favor de la parte demandada y en contra del demandante en la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 22 de Agosto de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 88
La secretaria 

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Dieciocho (18) de Agosto del año (2022).

SECRETARIA: Pasa al despacho demanda ejecutiva para resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago. Provea.

CILIA MERCEDES BECERRA ZUÑIDA
Secretaria

Valledupar, Diecinueve (19) de agosto del año (2022).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral
Demandante: HERNAN OCHOA MUÑOZ
Demandados: COLPENSIONES
Decisión: Niega Librar Mandamiento De Pago
Radicado: 20.001.31.05.002.2018.00151.00

AUTO:

En escritos allegados vía correo electrónico de fechas 04/04/2022 y 23/05/2022 el Dr. NESTOR HUGO CARDENAS MARTINEZ solicita se libre mandamiento de pago teniendo como título ejecutivo la sentencia de primera instancia proferida por este despacho el día 02/10/2018, confirmada en su integridad por la Sala civil, familia, laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, en sentencia del día 04/12/2020.

De igual forma, solicita reconocer como sucesores procesales del demandante HERNAN OCHOA MUÑOZ (Q.E.P.D), en el respectivo orden de las solicitudes, En calidad de compañera permanente, a la señora EDA CECILIA BELEÑO, y en calidad de hijos del causante los señores, ESTEFANI ROCIO OCHOA BELEÑO, IVAN DARIO OCHOA BELEÑO, y SHAROL JULIANA OCHOA BELEÑO, para lo cual allega los Registros civiles de nacimiento, certificado de defunción del causante, y poder conferido por estos.

Dicho lo anterior, se indica a continuación que del Registro de Defunción aportado por el apoderado de la parte actora se obtiene que el señor HERNAN OCHOA MUÑOZ falleció el 10 de marzo de 2020, y conforme a los registros civiles de nacimiento aportados, que los señores ESTEFANI ROCIO OCHOA BELEÑO identificada con C.C. 1.065.817.423, IVAN DARIO OCHOA BELEÑO identificado con C.C. 1.065.833.088, y SHAROL JULIANA OCHOA BELEÑO identificada con C.C. 1.003.378.608, son hijos del demandante fallecido.

Al respecto, aplicable al proceso laboral por mandato del Artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se cita el artículo 68 del C.G.P., que contempla la sucesión procesal por el fallecimiento de una de las partes, pero para que opere esta figura debe acreditarse cuando menos, que se ha presentado el

hecho del fallecimiento y la calidad de quien comparece al proceso, pues el juez no lo puede establecer oficiosamente.

Para el caso en concreto, el fallecimiento del demandante se encuentra acreditado con el Registro de Defunción aportado y acreditada la calidad de hijos del fallecido HERNAN OCHOA MUÑOZ, los señores, ESTEFANI ROCIO OCHOA BELEÑO, IVAN DARIO OCHOA BELEÑO, y SHAROL JULIANA OCHOA BELEÑO con los Registros Civiles de Nacimiento, y tendrán como su Apoderado al Dr. NESTOR HUGO CARDENAS MARTINEZ.

Ahora bien, la sucesión procesal en cabeza de uno de los sujetos señalados en la norma citada, si bien prevé la posibilidad de continuar el proceso en la forma indicada por la alteración de las partes, en este caso por la muerte del Demandante, no confiere *per se* la titularidad del derecho al sucesor procesal, razón por la cual, en el momento de ordenarse el pago de la prestación económica adeudada, se le requerirá para que se allegue sentencia del Juez de Familia o escritura pública en la cual se les reconozca como herederos y se adjudique el activo en el trámite sucesoral, toda vez que, el trámite de un proceso de sucesión es el indicado para que dentro del mismo se debata la calidad de herederos determinados e indeterminados del causante y no impropriamente a través de este Proceso Ejecutivo Laboral, pues para eso la legislación estableció la competencia en cabeza de los jueces civiles municipales, de los jueces de familia y de los notarios.

Por lo anterior el despacho denegará el mandamiento de pago solicitado, y, en consecuencia, dispondrá la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso.

En cuanto a la solicitud de tener como sucesor procesal del causante en calidad de compañera permanente a la señora EDA CECILIA BELEÑO, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre lo solicitado teniendo en cuenta que no fue anexado poder judicial otorgado por esta al Dr. NESTOR HUGO CARDENAS MARTINEZ., quien es la persona que vía correo electrónico dirige la solicitud a este despacho.

Como es sabido, el Artículo 73 del C.G.P., aplicable al proceso laboral por mandato del Artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., establece que, ***Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*** De lo anterior, Es dable determinar que no existe norma que indique que el proceso ejecutivo laboral, se encuentra inmerso en la excepción que indica la precitada norma.

Por otro lado, se reconocerá personería jurídica al Dr. NESTOR HUGO CARDENAS MARTINEZ identificado con la C.C. 77.018.059 y T.P. N° 78.770 del C.S. de la J. según poder conferido por los señores ESTEFANI ROCIO OCHOA BELEÑO, IVAN DARIO OCHOA BELEÑO, y SHAROL JULIANA OCHOA BELEÑO, aportado como anexos en el memorial contentivo de la presente solicitud que se resuelve.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por ESTEFANI ROCIO OCHOA BELEÑO, IVAN DARIO OCHOA BELEÑO, y SHAROL JULIANA OCHOA BELEÑO en calidad de sucesores procesales del Sr. HERNAN OCHOA MUÑOZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. NESTOR HUGO CARDENAS MARTINEZ portador de la T. P. 78.770, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 77.018.059 como apoderado judicial de los sucesores procesales reconocidos en esta providencia en los términos, asuntos y efectos, en los que ha sido conferido el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez.

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 22 de Agosto de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 88
La secretaria 

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 Piso 4. Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López. j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar -Cesar-

dieciocho (18) de agosto del año (2022).

INFORME SECRETARIAL. Pasa al despacho el presente proceso, para resolver sobre solicitud de desistimiento de la prueba pericial.

CILIA MERCEDES BECERRA ZUÑIDA
Secretaria

Valledupar, diecinueve (19) de agosto del año (2022).

Referencia: Ordinario Laboral

Demandante: ALEMBER ACOSTA LANDERO

Demandado: RODRIGO BARBOSA MATEU

Radicado: 20001. 31.05.002. 2019.00304.00

AUTO :

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado judicial del demandante, cabe precisar que no es posible acceder al desistimiento de la práctica del dictamen pericial ordenado al demandante como quiera que, tal como se ordenó en audiencia el día 11 de agosto del año 2020, esta prueba se decretó de manera oficiosa por el juez, y se remitieron las comunicaciones pertinentes a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, para que llevara a cabo la orden impartida por este despacho.

Es de entenderse, que el artículo 169 del C.G.P., es claro al manifestar que ni siquiera dichas pruebas oficiosas, les procede recurso alguno, por ende, tampoco procede la solicitud impetrada por la parte demandante.

Sobre la prueba de oficio, la H. Corte Constitucional, en Sentencia T – 264 de 2009 ha precisado el alcance constitucional que tiene la misma, en los siguientes términos:

“Así, el artículo 29 de la Constitución establece como elemento del debido proceso la posibilidad de aportar y controvertir pruebas, así como el principio de exclusión de la prueba ilícita. En el plano legal, el principio de necesidad de la prueba se encuentra íntimamente ligado al derecho fundamental al debido proceso, pues se dirige a evitar cualquier tipo de decisión arbitraria por parte de las autoridades (núcleo esencial de la garantía constitucional citada); y, además, porque la valoración dada a las pruebas, o el juicio sobre los hechos, debe materializarse en la sentencia para que su motivación sea adecuada.

El interés dado por el Constituyente al tema probatorio y su relación con el debido proceso, solo se explica si se valora la verdad como objetivo o finalidad de las actuaciones judiciales. De no ser así, poco importarían el principio de

necesidad, la motivación de la valoración probatoria o la posibilidad de aportar y controvertir pruebas, pues el juez podría adoptar sus decisiones con base en los alegatos de las partes o, sencillamente, en su criterio sobre la adecuada composición de los intereses en conflicto.

Por tal motivo, si el dictamen se decretó de oficio, con el único fin de establecer la fecha de estructuración y la perdida capacidad laboral del demandante es porque esta prueba proporciona los elementos fácticos y jurídicos suficientes para desatar de fondo, la controversia puesta a su conocimiento.

En vista de lo anterior, es factible afirmar, que, si el juez decreta una prueba de oficio ese elemento de juicio va a incidir notoriamente, en la resolución del caso, lo que hace indefectible, que esté allegado al expediente, máxime, cuando se ha considerado que le va a proporcionar luces para dilucidar la controversia.

De igual manera, se niega la solicitud de fijación de fecha atendiendo que aún se encuentra el despacho a espera del dictamen pericial referido en precedencia.

Por secretaría, requiérase a la Junta De Calificación De Invalidez del Magdalena, para que se pronuncie al respecto de la orden dada por este despacho en lo pertinente al dictamen pericial decretado de oficio y notificado a ellos, mediante oficio N° 734 del 25 de agosto del año 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de desistimiento impetrada por la parte demandante.

SEGUNDO: Negar la solicitud de fijación de fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 80 CPTySS.

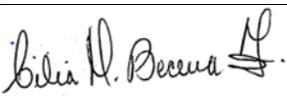
TERCERO: por secretaria requiérase a la Junta De Calificación De Invalidez del Magdalena, para que se pronuncie al respecto de la orden dada por este despacho en lo pertinente al dictamen pericial decretado de oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 22 de Agosto de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 88
La secretaria 

REPUBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR**

Calle 15 Carrera 5 Piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – Tel. 5809548

Valledupar, Dieciocho (18) de agosto de 2022.

INFORME SECRETARIAL: *Al despacho del señor juez el presente proceso ordinario laboral seguido por ALFONSO ENRIQUE - VALERA LEYVA contra COLPENSIONES Y OTRA RAD. 20001.31.05.002.2020.00027.00, informándole que llegó procedente de la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, donde por sentencia del 07 de Julio de 2022, confirma la sentencia proferida por esta agencia judicial el 20 de enero de 2021. Provea.*



CILIA BECERRA ZUÑIGA
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR**

Valledupar, Diecinueve (19) de Agosto de 2022.

Referencia: *Ordinario Laboral*

Demandante: *ALFONSO ENRIQUE - VALERA LEYVA*

Demandado: *COLPENSIONES -PORVENIR*

Radicado: 20001. 31.05.002. 2020.00027.00

AUTO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, en sentencia del 07 de julio de 2022.

Fíjense agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la demandada (PORVENIR SA) en tres (3) salarios mínimos legales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 22 de Agosto de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 88
La secretaria 

REPUBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR**

Calle 15 Carrera 5 Piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – Tel. 5809548

Valledupar, Dieciocho (18) de agosto de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso ordinario laboral seguido por JAIME - BELTRÁN LEMUS contra EL DEPARTAMENTO DEL CESAR RAD. 20001.31.05.002.2020.00039.00, informándole que llegó procedente de la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, donde por sentencia del 23 de Mayo de 2022, confirma la sentencia proferida por esta agencia judicial el 08 de Julio de 2021. Provea.



CILIA BECERRA ZUÑIGA
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR**

Valledupar, Diecinueve (19) de Agosto de 2022.

Referencia: Ordinario Laboral

Demandante: JAIME - BELTRÁN LEMUS

Demandado: DEPARTAMENTO DEL CESAR

Radicado: 20001. 31.05.002. 2020.00039.00

AUTO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, en sentencia del 23 de mayo de 2022.

Fíjense agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la demandada en la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS (\$5.904.145.00), que corresponde al 5% de las condenas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 22 de Agosto de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 88
La secretaria 

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Dieciocho (18) de agosto del año (2022).

SECRETARIA: Se informa al despacho que el apoderado allego constancia de envío de la notificación personal a las demandadas, pero no se observa acuse de recibido de las mismas, revisado el expediente se observa que las demandadas COLPENSIONES y DEPARTAMENTO DEL CESAR contestaron la demanda, sin embargo, no se evidenció contestación por parte de PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO.

Provea

CILIA MERCEDES BECERRA ZUÑIGA
Secretaria

Valledupar, diecinueve (19) de agosto del año (2022).

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: MORIS GUILLERMO OÑATE RIVERO

DEMANDADO: PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO Y OTROS.

DECISIÓN: NOTIFICAR

RADICADO: 20.001.31.05.002.2020.00120.00

AUTO:

Una vez revisada la demanda, se observa que efectivamente el apoderado realizó la gestión encaminada a notificar a la demandada PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO, sin embargo, no ha sido posible la notificación personal del auto que admite la demanda. Señala la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 artículo 8, (que adoptó como legislación permanente las normas del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020), en relación con la notificación: podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, en el caso que nos ocupa, no se confirmó el recibido ni se aportó documento que demuestre que la demandada accedió al mensaje, por lo expuesto, se requiere a la parte demandante, a fin de que notifique a la demandada

PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO, observando lo dispuesto en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022. Constancia de este trámite deberá allegarse al expediente. Permanezca el proceso en secretaria hasta tanto se cumpla lo ordenado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 22 de Agosto de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 88
La secretaria 

REPUBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR**

Calle 15 Carrera 5 Piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – Tel. 5809548

Valledupar, dieciocho (18) de agosto de 2022.

INFORME SECRETARIAL: *Al despacho del señor juez el presente proceso ordinario laboral seguido por ALBA LARA QUINTERO contra COLPENSIONES Y OTRA RAD. 20001.31.05.002.2021.00012.00, informándole que llegó procedente de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, donde por sentencia del 19 de Mayo de 2022, adiciona el numeral segundo de la sentencia proferida por esta agencia judicial el 31 de agosto de 2021. Provea.*



CILIA BECERRA ZUÑIGA
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR**

Valledupar, dieciocho (19) de Agosto de 2022.

Referencia: *Ordinario Laboral*

Demandante: ALBA LARA QUINTERO

Demandado: COLPENSIONES Y OTRA

Radicado: 20001. 31.05.002. 2021.00012.00

AUTO:

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, en sentencia del 19 de mayo de 2022.

Désele cumplimiento al numeral 3º de la sentencia de segunda instancia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 22 de Agosto de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 88
La secretaria 

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Dieciocho (18) de agosto del año (2022).

SECRETARIA: Se informa al despacho que el apoderado allego pantallazo de envío de correo a la entidad demandada a fin de demostrar que realizó la notificación personal, una vez revisado, se evidencia que no se aporta documento que permita establecer que la demandada VISION DEL LITORAL SAS, acuso recibido o que accedió al mensaje. Provea

CILIA MERCEDES BECERRA ZUÑIGA
Secretaria

Valledupar, diecinueve (19) de agosto del año (2022).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: ELIANIS OSPINO VANEGAS
Demandado: VISION DEL LITORAL SAS
Decisión: NOTIFICAR
Radicado: 20.001.31.05.002.2021.00275.00

AUTO:

Una vez revisada la demanda, se observa que efectivamente el apoderado realizó la gestión encaminada a notificar a la demandada, sin embargo, no ha sido posible la notificación personal del auto que admite la demanda. Señala la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 artículo 8, (que adoptó como legislación permanente las normas del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020), en relación con la notificación: podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, (subrayado del juzgado), en el caso que nos ocupa, no se confirmó el recibido ni se aportó documento que demuestre que la demandada accedió al mensaje, por lo expuesto, se requiere a la parte demandante, a fin de que notifique a la demandada VISION DEL LITORAL SAS, observando lo dispuesto en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Constancia de este trámite deberá allegarse al expediente. Permanezca el proceso en secretaria hasta tanto se cumpla lo ordenado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 22 de Agosto de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 88
La secretaria 

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Dieciséis (16) de agosto del año (2022).

SECRETARIA: Se informa al despacho que la demanda fue contestada en debida forma. Provea.

CILIA MERCEDES BECERRA ZUÑIGA
Secretaria

Valledupar, diecinueve (19) de agosto del año (2022).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: YAJADIS SORINA GONZALEZ CORDOBA
Demandado: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Decisión: ADMITE CONTESTACIÓN-FIJA FECHA
Radicado: 20.001.31.05.002.2021.00306.00

AUTO:

1. Por haber sido presentada en el término de ley y cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal Laboral y de Seguridad Social (Modificado por la Ley 712 de 2001 art. 18), se admite la contestación de la demanda presentada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO. Téngase a la doctora MAYRA ALEJANDRA AGUILAR SARMIENTO como apoderada del FNA, en calidad de abogada adscrita a la FIRMA LITIGAR PUNTO COM SAS, conforme documentos que obran en el expediente.
2. Se fija el día dos (2) de febrero de 2023, a las 8:30 A.M, para realizar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS y EVENTUALMENTE AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO. La audiencia se realizará a través de la Plataforma Virtual Teams, el día anterior a la realización de la audiencia, el juzgado le cursará la invitación y el respectivo enlace.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 22 de Agosto de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 88
La secretaria 

REPUBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR**

Calle 15 Carrera 5 Piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – Tel. 5809548

Valledupar, dieciocho (18) de agosto de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso Especial de Fuero Sindical seguido por BANCO BILVAO BISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA contra WILFRIDO DE JESUS ALVAREZ PINEDA RAD. 20001.31.05.002.2022.00011.00, informándole que llegó procedente de la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, donde por sentencia del 18 de Mayo de 2022, confirma la sentencia proferida por esta agencia judicial el 14 de Febrero de 2022. Provea.



CILIA BECERRA ZUÑIGA
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR**

Valledupar, diecinueve (19) de Agosto de 2022.

Referencia: Ordinario Laboral

Demandante: BANCO BILVAO BISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA

Demandado: ESPECIAL DE FUERO SINDICAL

Radicado: 20001. 31.05.002. 2022.00011.00

AUTO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, en sentencia del 18 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 22 de Agosto de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 88
La secretaria 

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Dieciocho (18) de agosto del año (2022).

SECRETARIA: Se informa al despacho que: 1) la demanda fue contestada en debida forma por la INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SERVICIOS INTEGRALES BARRANQUILLA, 2) Revisados los archivos del juzgado, no se evidencia que la anterior entidad hubiese designado nuevo apoderado; 3) El apoderado de la demandante, aportó certificación expedida por empresa de mensajería e-entrega, donde se establece que MEDIMAS EN LIQUIDACIÓN fue notificada personalmente el día 2022-06-10, los términos para contestar la demanda vencieron el día 2022-06-30, es de aclarar que se anexo a la notificación entre otros el auto que avoca conocimiento en el cual se puede evidenciar el nuevo radicado del proceso y que es éste Juzgado quien avocó conocimiento del mismo, revisado el expediente se observa que con fecha 2022-08-01 la apoderada de MEDIMAS EN LIQUIDACIÓN, envió a este juzgado la contestación de demanda, señalando como radicado 2020-0016, siendo este el radicado con que se manejó en el Juzgado Primero Laboral, además envía constancia de correo enviado al Juzgado Primero Laboral, donde indica que encontrándose dentro de los términos está contestando la demanda. Provea.

CILIA MERCEDES BECERRA ZUÑIGA
Secretaria

Valledupar, Diecinueve (19) de agosto del año (2022).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: DIANA PATRICIA HERNANDEZ MIELES

Demandado: INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP
SERVICIOS INTEGRALES BARRANQUILLA Y OTRO

Decisión: AVOCA CONOCIMIENTO

Radicado: 20.001.31.05.002.2022.00108.00

AUTO:

1. Por haber sido presentada en el término de ley y cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal Laboral y de Seguridad Social (Modificado por la Ley 712 de 2001 art. 18), se admite la contestación de la demanda presentada por INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SERVICIOS INTEGRALES BARRANQUILLA, nuevamente, se requiere a esta entidad a fin de que designe apoderado que lo represente dentro de este juicio.
2. En relación con MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN, se puede evidenciar que se le envió en debida forma la notificación personal, donde se le informa el correo del juzgado segundo laboral de

Valledupar, a fin de realizar los trámites pertinentes, así mismo se le anexo el auto que avoca conocimiento de la demanda por parte de este despacho, donde se observa el nuevo radicado, por tanto, la demandada tenía pleno conocimiento del juzgado que estaba conociendo del proceso, razón por la cual, este despacho da por no contestada la demanda por parte de MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN. Tengase como su apoderada a la dra. ADRIANA MARCELA REDONDO SANJUANERO, conforme documentos anexos al expediente.

3. Se fija el día siete (07) de febrero de 2023, a las 8:30 A.M, para realizar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS y EVENTUALMENTE AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO. La audiencia se realizará a través de la Plataforma Virtual Teams, el día anterior a la realización de la audiencia, el juzgado le cursará la invitación y el respectivo enlace.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy: 22 de Agosto de 2022
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por estado No. 88
La secretaria 